

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O-2 resolución 0269
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,13

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II

PROCESO RADICADO 22856

RESOLUCIÓN No. 0269

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio dos mil quince (2015)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADELANTADO
BAJO EL RADICADO No. 22856**

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el **GDT 2574 del 24 de junio de 2013**, la Secretaría de Planeación Municipal remite a este despacho informe técnico, realizada visita técnica al predio ubicado en la **Carrera 30 No. 33- 93 barrio La Aurora** de esta ciudad, donde se pudo constatar lo siguiente: ***“En el predio en mención se observó que por la fachada de la carrera 30 existe un local donde actualmente funciona el establecimiento comercial Droguería Real. En sitio se evidencia una puerta-ventana en vidrio templado, modificando la fachada vulnerando la ley 675 de propiedad horizontal”*** Se anexa registros fotográficos. (Folios 1-3)
2. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2013 este despacho avoco conocimiento de las presuntas infracciones urbanísticas (Folio 4)
3. Mediante oficio 1790 de fecha 30 de julio de 2013, se envía citación al presunto infractor para notificación personal. (Folio 7)
4. Edicto No.098 de fecha 01 de Junio de 2015, notificando subsidiariamente el auto que avoca conocimiento. (Folios 8-11)

CONSIDERACIONES

En el caso materia de estudio, basados en los hechos por los que se avocó el conocimiento de las diligencias, con base en el **GDT 2574 del 24 de junio de 2013**, allegado por la Secretaría de Planeación Municipal, donde nos informa que se llevó a



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O-2 resolución 0269
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.13



Bucaramanga

una sola ciudad
un solo corazón

cabo visita de control de obra al predio ubicado en la **Carrera 30 No. 33- 93 barrio La Aurora** de ésta ciudad, en el que se constató la existencia de un local comercial denominado Droguería Real, en el cual se modificó la fachada colocándose una puerta-ventana en vidrio templado, sin la autorización de la copropiedad, incumpléndose la ley 675 de 2001. Como evidencia de lo anterior se aportan registros fotográficos que dan cuenta de lo observado en dicha visita ocular y por el cual se iniciaron las presentes diligencias. El presunto contraventor a pesar de haber sido citado oportunamente, no compareció ante el despacho dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por otro lado, este despacho ante la imposibilidad de la notificación personal del auto que avoca las presentes diligencias, se procede a la notificación subsidiaria mediante edicto a fin de surtirle debidamente la notificación de dicho acto administrativo. Si bien es cierto que es fundamental la consecución de la notificación personal de los actos administrativos, también es evidente la imposibilidad de obtenerla aun empleándose las diversas formas de notificación consagradas en la ley, tal como ocurrió en este caso en particular, del Despacho por dar a conocer el inicio de las presentes diligencias al presunto infractor y continuar el trámite legal. Y ante la imposibilidad de obtenerla y la oportunidad de otros medios de notificación, el despacho procede al emplazamiento y continuar con el debido proceso de la investigación. Tal como lo describe la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-489/06: *“lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues de manera supletiva acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento.”*(Subrayado propio).

Aunado a lo anterior, en cuanto a la verificación de la notificación del auto que avoca el conocimiento de las presentes diligencias, y aun cuando no se logró concretar la citación personal, el despacho considera pertinente resolver de fondo estas diligencias fundada en los **principios de economía y celeridad procesal**, a fin de evitar el represamiento de procesos que están generando congestión en los despachos, los cuales muchos de ellos representan un desgaste jurídico por falta de competencia o incluso diligencias con supuestas infracciones las cuales no deberían debatirse. Dichos principios están consagrados en el art. 228 de la Constitución Política, haciendo referencia al pronto diligenciamiento de los procesos, y el empleo del mínimo de toda actividad procesal sin violentar el derecho al debido proceso, como el caso que nos ocupa. (Subrayado propio)

Ahora bien, se hace necesario manifestar que si bien la Inspección avoco conocimiento de unos presuntos hechos relacionados con la modificación de la fachada de un establecimiento comercial en material de vidrio templado, tal como lo asevera el informe técnico y no constata otros detalles que ofrezcan una mayor apreciación de las posibles



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Teléfono: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O-2 resolución 0269
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,13

infracciones urbanísticas, ni que se hayan ejecutado actividades de construcción. Así mismo, el hecho que en el mismo informe se aporta unos registros fotográficos que evidencian lo anterior, obrantes a los folios 1 al 3.

Sin embargo tales hechos verificados y puestos en conocimiento ante este Despacho, es importante analizarlos a la luz de las normas urbanísticas según lo señalado por la ley 810 de 2003. A través del material probatorio recaudado resulta evidente que no se ha desarrollado construcción alguna en el predio en comento y por ende la actividad de **las Inspecciones de Control Urbano y Ornato, se focalizan es en el requerimiento y obtención de licencias de construcción respecto de ejecución de obras nuevas, iniciación de bases, placas, vigas, mampostería, formación estructural, columnas, en general construcciones como tal, y se genere por lo tanto infracciones urbanísticas definidas en la ley 810 de 2003, Decreto 1469 de 2010, entre otras que generan nuestra competencia.**

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta inicialmente que las Inspecciones de Control Urbano y Ornato, tiene competencia relacionada con los procesos jurídicos-administrativos por violación o infracciones urbanísticas consagradas principalmente en la Ley 810 de 2003 y Plan de Ordenamiento Territorial, resaltando que la labor de las Inspecciones se realiza en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, quien es la autoridad encargada de emitir los conceptos técnicos que son el fundamento en las investigaciones que tramita estos Despacho, de acuerdo con el requerimiento de licencias y planos.

De acuerdo con lo anterior, no podría esta dependencia entrar a establecer responsabilidad alguna debido a que lo iniciado y tramitado según el proceso policivo no permite pronunciarse de fondo estableciendo responsabilidades, en aras de no transgredir la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

Por otro lado, el caso en particular, se establece que dicho predio se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, supeditado al cumplimiento de la Ley 675 de 2001, el cual exige la autorización de todo tipo de obras, reformas, adecuaciones, entre otras, del máximo órgano cual es la Asamblea de copropietarios, que en este caso sub-exánime no se cumplió por lo que los hechos que produjeron dicha investigación no son competencia nuestra, de conformidad a lo expresado anteriormente, por cuanto estos despachos se rigen por lo consagrado en la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, en lo relacionado con obras de reformas o remodelaciones e inicio de nuevas construcciones, pero tratándose de reformas y/obras de los edificios o conjuntos con propiedad horizontal, dichos asuntos estarán regulados

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O-2 resolución 0269
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,13

por el reglamento de propiedad horizontal del Edificio en particular, por la ley 675 de 2001 y demás normas concordantes; además el numeral 4 del artículo 17 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) determina que los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, será competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. (Subrayado propio)

De conformidad con las aseveraciones ya reseñadas, el despacho considera pertinente resolver de fondo estas diligencias fundada en los principios de economía y celeridad procesal, a fin de evitar el represamiento de procesos que están generando congestión en los despachos, los cuales muchos de ellos representan un desgaste jurídico por falta de competencia o incluso diligencias con supuestas infracciones las cuales no deberían debatirse. Dichos principios están consagrados en el art. 228 de la Constitución Política, haciendo referencia al pronto diligenciamiento de los procesos, y el empleo del mínimo de toda actividad procesal sin violentar el derecho al debido proceso, como el caso que nos ocupa por presuntas infracciones urbanísticas.

Por los motivos antes expuestos este Despacho encuentra viable y legal, archivar la investigación por la supuesta infracción a las normas de urbanismo, en contra del propietario del predio ubicado en la **Carrera 30 No. 33- 93 barrio La Aurora** de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE CONTROL URBANO Y ORNATO II, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de Policía,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias por presunta infracción a las normas de Urbanismo, presentada en el predio ubicado en la **Carrera 30 No. 33- 93 barrio La Aurora**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.



Alcaldía de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I.O-2 resolución 0269
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,13



Bucaramanga

una sola ciudad
un solo corazón

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, radicada al No. **22856** y una vez en firme la presente resolución, hágase las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HERNÁN ADOLFO BRUGES SIOSI
Inspector de Policía Urbana
Inspección de Control Urbano y Ornato II

Proyectó/W.A.P.V.
Abogado contratista.

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.

